

Antofagasta, catorce de agosto de dos mil trece.

Z Z OCU013

JURISDICCION DE ANTOFAGASTA



VISTOS:

1.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don CARLOS DIAZ ETCHEVERRY, chileno, casado, cédula de identidad N° 7.667.042-0, domiciliado en calle Molibdeno N° 46, casa 52, Villa Gatico, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "OPTICA SCHILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado legalmente para estos efectos por la administradora del local o jefe de oficina doña VIRGINIA RODRIGUEZ ROSAL, ambos domiciliados en Avenida José Manuel Bañmaceda N° 2355, local 211, de esta ciudad, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el día 3 de enero de 2013 compró unos lentes ópticos y los de su señora en el establecimiento denunciado, pagando un monto aproximado de \$400.000.-, y no habiendo transcurrido dos semanas sus lentes se picaron por fallas de fabricación, por lo que los llevó a la óptica donde lo trataron de convencer que fue por mal uso de parte de él, llegando a un acuerdo por el que los lentes fueron enviados a Santiago para su reparación. Expresa que en el interlanto lo llamaron de la óptica y le dijeron que el marco de los lentes debía ser agrandado pues no eran adecuados para un cristal multifocal, y cuando llegaron los lentes se los probó pudiendo notar que habían quedado descuadrados y no vela bien, dándole como solución anular la venta para lo cual precisaba una receta médica que indicara la falla del lente, y una vez entregado el documento le devolverían el dinero en una semana, lo que nunca ocurrió. Manifiesta el compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 de la manera que expresa, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño emergente que se le ha causado la suma de \$400.000.-, y por el daño moral recibido \$1.500.000.-, el que está representado por las molestias, malos ratos y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas veintisiete y veintiocho, rola comparendo de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, don Carlos Díaz Etcheverry, y de la representante de la parte denunciada y demandada civil, doña Virginia Soledad Rodríguez Rosal, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales, solicitando el rechazo absoluto tanto de

la denuncia como de la demanda civil, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 7 de autos, con citación o bajo apercibimiento legal. La parte denunciada y demandada civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 5 en el acta de comparendo, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas ocho y siguientes de autos, don CARLOS DIAZ ETCHEVERRY, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "OPTICA SCHILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado para estos efectos por doña VIRGINIA SOLEDAD RODRIGUEZ ROSAL, también individualizados, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, hechos que se iniciaron el 3 de enero de 2013 cuando adquirió lentes ópticos para él y su cónyuge en una suma cercana a los \$400.000.-, y que a los pocos días sus lentes se picaron por fallas de fabricación señalándole en la óptica que ello se debió a un mal uso que él les habría dado, sin embargo de lo cual enviaron los lentes a Santiago para su reparación, y mientras esperaba que llegaran le llamaron de la óptica para informarle que el marco de los lentes debía ser agrandado pues no eran los adecuados para un cristal multifocal. Señala que cuando llegaron los lentes se los probó y notó que habían quedado descuadrados y no veía bien, dándole como solución anular la venta para lo cual debía llevar una nota médica que indicara la falla del lente, y a pesar de haber entregado dicha nota nunca le devolvieron el dinero, lo que estima constituye infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada solicitó el rechazo de la misma por las razones que detalladamente expresa y, especialmente, porque el defecto que presentaron los lentes fue ocasionado por un mal uso dado a éstos, los no fueron enviados a Santiago para ser reparados, por lo que se le derivó al contactólogo de la empresa para que emitiera un informe que aclarara el motivo por el cual el actor no se sentía cómodo con los lentes, dándole la posibilidad de mandar a agrandar los lentes, sin costo, o que su doctora modificara la receta para cambiar los cristales a bifocales, optando el cliente por dejar los anteojos y cambiar el lente por uno más grande, y cuando éstos le fueron entregados se los probó y dijo que no veía solicitando la devolución del dinero, concluyendo que no existe infracción alguna a la Ley N° 19.496 ya que esa parte cumplió con sus obligaciones contractuales prestando el servicio de conformidad a lo ofrecido.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo el denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 8 y siguientes efectivamente sucedieron como él los ha relatado, los que serían de responsabilidad del proveedor denunciado y constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, Y

atendido 10 dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad al proveedor "OPTICA SCiILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por doña VIRGINIA SOLEDAD RODRIGUEZ ROSAL, ya individualizados en autos.

Cuarto. Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y siguientes, por don Carlos Díaz Etcheverry, en contra del proveedor "OPTICA SCiILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por doña Virginia Soledad Rodríguez Rosal, por carecer de causa.

y teniendo presente, además, 10 dispuesto en los artículos 10, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letras d) y e), 12, 20, 21, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 8 y siguientes, por don CARLOS DIAZ ETCHEVERRY, ya individualizado, en contra del proveedor "OPTICA SCiILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por doña VIRGINIA SOLEDAD RODRIGUEZ ROSAL, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y siguientes, por don CARLOS DIAZ ETCHEVERRY, ya individualizado, en contra del proveedor "OPTICA SCiILLING y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por doña VIRGINIA SOLEDAD RODRIGUEZ ROSAL, también individualizados, por carecer de causa.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- **Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.**

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 10.972/2013

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.
Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.